



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de agosto de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00286 de MERY HELEN TIJARO OREJUELA contra FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por **Mery Helen Tijaro Orejuela** contra **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 21 de julio de 2020 radicó ante la encartada un derecho de petición en físico a través de correo electrónico, para que le proporcionaran copia del contrato de trabajo, desprendibles de nómina, pago de prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los últimos 3 años, copia de las afiliaciones a Caja de Compensación y Fondo de Cesantías, así como copia de la convención colectiva vigente y de los extralegales que se le realizaron en los últimos 3 años.

Sostuvo que desde que radicó su derecho de petición no ha recibido ninguna información ni afirmativa ni negativa por parte de la accionada pese a que ya finalizó el término para dar respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 21 de julio de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 6 de agosto del 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Durante el trámite de notificación la secretaría del Despacho remitió las notificaciones a los correos electrónicos asesor.juridico@fuac.edu.co, webmaster@fuac.edu.co, personal@fuac.edu.co, rector.men@fuac.edu.co. No obstante, el **Fundación Universidad Autónoma de Colombia** no realizó pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que elevó la sociedad accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En primer lugar, frente a la procedencia de la acción constitucional en cuanto al requisito de inmediatez, si bien es cierto la petición fue presentada hace más de un año -21 de julio de 2020-, lo cierto es que a la fecha presuntamente la misma no ha sido resuelta, lo que permite inferir que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante sigue vigente a la fecha, por lo que la acción si satisface dicho requisito y en consecuencia es procedente su análisis y estudio a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Aclarado lo anterior, en el presente caso, pretende la sociedad accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó y que le suministre los documentos requeridos.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que envió a la encartada junto con el pantallazo del correo remitido, a través de la cual solicitó le fueran entregadas copias del contrato de trabajo, desprendibles de nómina, pago de prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los últimos 3 años, copia de las afiliaciones a Caja de Compensación y Fondo de Cesantías, así como copia de la convención colectiva vigente y de los extralegales que se le realizaron en los últimos 3 años¹.

Por otra parte, la accionada pese a que se encontraba debidamente notificada de la acción constitucional, se rehusó a atender las comunicaciones del Despacho y por lo tanto no se pronunció sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, motivo por el cual para el Despacho es claro que el Fundación Universidad Autónoma de Colombia no ha dado respuesta a la petición del 21 de julio de 2020 pues no acreditó lo propio teniendo la oportunidad procesal para tal fin.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta clara y de fondo a la solicitud que elevó la señora Mery Helen Tijaro Orejuela el 21 de julio de 2021, el Despacho ordenará al **Fundación Universidad Autónoma de Colombia** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 21 de julio de 2021, se la notifique y asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **Mery Helen Tijaro Orejuela** el cual fue vulnerado por el **Fundación Universidad Autónoma de Colombia** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Fundación Universidad Autónoma de Colombia** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 21 de julio de 2021, se la notifique y asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 10 a 13.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e8431c74f2435bee6efe50515bc8dc3747383f86a863807ef37228d5a48ee7**
Documento generado en 12/08/2021 01:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>